



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de abril del año dos mil catorce, ante este Tribunal Colegiado de Revisión, integrado por la Sra. Presidente Dra. Ivana María González y la Sra. Vocal Dra. Patricia Susana Asaro, comparecen las personas previamente citadas en las actuaciones caratuladas **“BLOQUE DE DIPUTADOS MODELO CHUBUT S/DENUNCIA ALPESCA” (CASO N° 5220 – LEGAJO FISCAL N° 8133 – RW)**. Tras un cuarto intermedio, luego de haber deliberado el tribunal y de haber votado sus miembros de manera individual y fundada (art. 25, último párrafo del C.P.P.), se establece el orden de votación del siguiente modo: en primer término la Sra. Presidente y en segundo lugar la Sra. Vocal.

La Dra. Ivana M. González dijo:

I.- Que, en primer término, ha de analizarse la cuestión preliminar introducida por el M.P.F. y relativa a la invocada irrecurribilidad de decisiones que rechazan excepciones por falta de acción, poniendo en crisis, de tal forma, el resolutorio dictado por el *a quo* en fecha 31/03/14 admitiendo el recurso objeto de la competencia de este órgano revisor que integro.

Que, si bien asiste razón al acusador público en que, justamente, ese tipo de decisiones son de aquellas que el Címero Tribunal Nacional ha dicho que no reúnen la calidad de sentencia definitiva por cuanto su consecuencia es la obligación de continuar sometido a proceso criminal (Fallos: 249:530; 274:440; 288:159; 298:408; 307:1030; 312:552 y 573; 315:2049; y V. 2. XXXVI: “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación y nulidad de prisión”, rta. el 13/12/05; entre muchos otros), no es menos cierto que también ha expresado excepciones a tal criterio al sostener que, en algunos casos, sí pueden ser equiparadas a definitivas “en sus efectos”, si irrogan un perjuicio de imposible ulterior reparación. Tal el caso, por ejemplo, del excesivo transcurso del tiempo de sometimiento a proceso (sentencia del 15 de marzo de 1979 “in re” “BALIARDE, José y otros s/ ley 12.906” -sumario en Fallos: 301: 197-; y dictamen del Procurador General, y voto del Ministro Vázquez en el fallo B 898.XXXVI. Recurso de hecho. “BARRA, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta -causa n° 2053-W-31”). Idéntico tenor dejó establecido en los fallos citados por el *a quo* en su resolución del 31/03/14, a los cuales remito en honor a la brevedad.

De tal modo, si bien no puede decirse que el *sub lite* encuadre en éste último ejemplo relativo al excesivo transcurso del tiempo procesal, lo cierto es que el presupuesto invocado por el recurrente y acogido por el *a quo* guarda intrínseca relación con la excepción contemplada por la Corte Nacional, puesto

que se trata de la interpretación y alcances de normas de suma jerarquía en relación a los altos miembros de los tres poderes del Estado.

De otro lado, también asiste razón al juez natural (con cita a la Cámara del Crimen de Trelew, en Caso N° 1949 "Pereyra"), en cuanto a que la hermenéutica obligada por nuestra ley ritual es aquella que extiende el ejercicio de facultades y derechos a situaciones no contempladas expresamente en ella, bajo el exigido y expreso principio de progresividad consagrado en el art. 35 del C.P.P. y claramente sostenido en el juego armónico y sistemático de los arts. 1, 2 y 31 del mismo cuerpo legal. En efecto, idéntica interpretación ya ha sostenido esta magistrado en numerosos pronunciamientos anteriores.

Por las razones expuestas, he de votar por la confirmación del resolutorio Reg. N° 739/14, en cuanto admite el recurso en análisis y lo eleva para su tratamiento por un Tribunal Revisor compuesto por dos jueces penales.

II.- Que, en cuanto a la cuestión que motivara el recurso ya admitido, a saber: el rechazo a la excepción por falta de acción que fuera postulada por la defensa técnica (Res. Reg. N° 612/14), he de anticipar que mi voto también será confirmatorio de la decisión del *a quo*.

En efecto, la interpretación que el juez natural efectúa es aquella que surge sin demasiada resistencia intelectual de la propia letra de las Constituciones Nacional y Provincial, como así también de las leyes de fueros nacional y provincial (Ley N° 25.320 y Ley V – N° 86, respectivamente), y aún, de nuestro novel digesto adjetivo. Y a esto último, hizo expresa alusión el magistrado, al referirse a la denominada interpretación auténtica, conforme la terminología acogida por la Teoría General del Derecho que clasifica los métodos interpretativos según el sujeto del cual emanan.

Ello así, por cuanto el legislador nacional y provincial, a la hora de regular las disposiciones establecidas por los constituyentes, ha utilizado frases, oraciones y palabras que no ofrecen ninguna dificultad para su comprensión, tal y como aquellos lo hicieran. A saber, los constituyentes dijeron: "Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado" (en el art. 69 de la C.N.); o, para el caso del constituyente local: "existiendo mérito bastante en el proceso para decretar la prisión preventiva", "El proceso penal se paraliza temporariamente" (en los arts. 251 y 252, respectivamente, de la C.Prov).

Así, el art. 69 de la C.N. habla claramente de la inmunidad de arresto, estableciendo una excepción para "*el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra afflictiva*". El legislador nacional, a su vez, en el art. 3 de la ley nacional 25.320 y



siempre refiriéndose al caso en que tenga lugar ese arresto excepcional, establece el trámite a seguir y también su plazo.

Ahora bien: antes, en el art. 1 de la misma ley y al tratar la regla general, anticipa que cuando se abra causa penal contra cualquier persona que posea fueros, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión, y que en el caso de dictarse alguna medida que vulnera la **inmunidad de arresto**, la misma no se hará efectiva hasta que se produzca el desafuero.

En idéntico sentido, la Constitución, la ley de fueros y el código procesal penal locales hacen expresa mención a la inmunidad de arresto. En efecto, sólo un proceso iniciado puede “paralizarse” (art. 252, C.Prov.), descontando que ya en el artículo anterior –al que éste remite- está hablando de la “existencia” de un proceso en el que se da el supuesto de mérito suficiente para el dictado de una prisión preventiva.

Contrariamente, intentar darle a estas expresiones literales constitucionales y legales que vengo reseñando, un alcance tal como la denominada “inmunidad de proceso”, no sólo exige un denodado esfuerzo sino que se aparta lisa y llanamente de los vocablos específicos utilizados en las frases, oraciones y palabras contenidos en las normas cuyo alcance se pretende extender hasta un punto claramente vedado por la propia Carta Magna, tanto en su Preámbulo (“afianzar la justicia”) como en su art. 16 (“igualdad ante la ley”).

Para decirlo en términos muy sencillos y a través de ejemplos simples como los utilizados por las partes durante la audiencia: si una persona que ejerce un determinado poder estatal (en el *sub lite*: gobernador o ministro) resulta sospechado de haber cometido delitos abusando de ese poder y no pudiera ser investigado hasta su desafuero o hasta la conclusión de ese ejercicio de poder, entonces esa persona no sólo gozaría de esta pretendida inmunidad de proceso, sino que gozaría directamente de impunidad, puesto que la más estricta sana crítica indica que tendría la plena libertad y el tiempo (además del poder suficiente) para hacer desaparecer evidencias cargosas, cuando éstas no sean directamente de aquellas que el propio paso del tiempo degrade. Claramente, esa posibilidad, se encuentra expresamente vedada por nuestras Constituciones y también por las leyes de aplicación.

Pero además, sabido es que conforme a la jurisprudencia de nuestra C.S.J.N., la interpretación de la ley que prevalece a otras es aquella que armoniza sistemáticamente principios y garantías y no los pone en pugna entre sí.

En efecto, tiene dicho sobre el tenor, el Cíbero Tribunal Nacional: "... 6°) *Que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...*" (Recurso de hecho. Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 - Causa N° 28/05 - rta. 23/04/08).

Siguiendo tales parámetros y volviendo a nuestro ejemplo sencillo, resulta de toda evidencia que cualquier interpretación que postule la impunidad lisa y llana de cualquier ciudadano, lejos está de responder a una interpretación que amplíe el ejercicio de facultades y derechos de los seres humanos frente al poder estatal sino que, contrariamente, bien puede decirse que los anula por completo.

Pues bien: para el caso en crisis, vemos que únicamente aquella interpretación doctrinal y jurisprudencial que sostiene la inmunidad de arresto (la que ha prevalecido en la convicción del *a quo*, además), es aquella que resulta armónica no sólo con la declaración constitucional antes mencionada (afianzar la justicia, igualdad ante la ley), sino con el instituto que guarda directa relación con ese arresto que es su presupuesto; me estoy refiriendo al instituto de la prisión preventiva.

Así, para el caso del ciudadano sin fueros, la misma ley fundamental establece excepciones a la regla general de la libertad ambulatoria: la fuga y entorpecimiento, que ponen en serio riesgo la aplicación del derecho y el afianzamiento de la justicia del que nos habla ya el preámbulo constitucional. Y para el caso que nos ocupa, es decir: el de las personas que poseen fueros, es recién la consideración seria y suficiente de que esas personas van a fugarse o entorpecer una investigación criminal en curso, la que dará lugar al denominado "antejuicio" para su desafuero y posterior privación de libertad. En eso,



justamente, radica la inmunidad de las personas con fueros y que, a su vez, las diferencia de aquellas otras que no los poseen.

A la par de todo lo ya considerado *ut supra* en relación a cuál es la correcta hermenéutica que debe guiar la solución de estos casos, debo advertir que con la sola lectura de la copiosa doctrina y jurisprudencia que existe sobre la cuestión (basta, para ello, remitirse a la ya citada por el *a quo* y por el propio recurrente, a las cuales me remito por brevedad), lejos estamos de la posibilidad de afirmar que la doctrina y la jurisprudencia son unánimes y pacíficas sobre el asunto, tal como lo ha pretendido la defensa técnica. Sólo para destacar este punto: casos "Irurzum" 317:365 y "Cuervo" 308:2091 de la C.S.J.N., en lo que respecta a jurisprudencia; y "Gerosa Lewis" y "Gelli", en lo que respecta a doctrina.

En este sentido, por ende, entiendo que las citas jurisprudenciales y doctrinarias efectuadas por el *a quo*, lejos están de ser parciales, arbitrarias y/o contradictorias como lo pretendiera la defensa técnica, sino que más bien, antes, orientan en forma clara y transparente acerca de las distintas valoraciones que tuvo en consideración el magistrado y que fueron formando su juicio en relación a las cuestiones traídas a su conocimiento.

En definitiva, lo que sí entiendo puede ser afirmado con solvencia, es que aquella interpretación que sostiene la inmunidad de arresto, es la que deriva de una hermenéutica que no pone en pugna principios y garantías, a la par de ser aquella que respeta el tenor literal de las normas de aplicación, siempre a la luz del principio de legalidad y en consonancia con los principios político criminales de *ultima ratio* y *pro homine*.

En consecuencia, además, una interpretación jurisdiccional de tales características y tales bases, va de suyo que lejos está de poder ser considerada incurso en la figura penal de "violación de fueros" del art. 242 del C.P., como dejara establecido la defensa técnica en sus alegaciones.

Finalmente, nos encontramos con el legislador procesal penal local quien, siguiendo fielmente estas directrices establecidas en las constituciones y leyes nacionales y provinciales, trata el instituto puesto en crisis bajo el significativo título de "obstáculos fundados en privilegios constitucionales" (Cuarta Sección del Capítulo I del Título II) y aparte lo ubica en la sección inmediata anterior, a aquel otro instituto que nomina y discrimina como "excepciones" (Quinta Sección del mismo capítulo y título). Resalto este aspecto, puesto que, al menos a mi criterio, la defensa ha intentado transformar en "excepción" lo que, a la luz de toda la normativa aquí analizada, es tan sólo un "obstáculo". Uno y otro instituto,

claramente, son diferentes, tienen presupuestos diferentes y, por lo tanto, también tienen consecuencias procesales diferentes.

En lo que respecta a la reserva del caso federal por colisión de normas formulada por la defensa técnica, debe tenerse presente la misma, haciéndoles saber que deberán cumplimentar los pasos procedimentales que regula el artículo 14 de la ley 48.

Por las razones expuestas, entiendo que el resolutorio aquí revisado resulta en un todo ajustado a derecho, por lo que también postulo su confirmación.

La Dra. Patricia S. Asaro dijo:

En primer lugar he de expedirme respecto a la procedibilidad de la impugnación planteada y sobre la que el Ministerio Público Fiscal ha cuestionado su procedencia.

En ese rumbo la Acusadora Pública plantea que en el caso sub examine no se dan los presupuestos para que proceda la revisión, ello conforme a que acorde a la inteligencia de las normas de los artículos 363 y 370 de nuestro ordenamiento procesal, el rechazo de la excepción de falta de acción (artículo 54, apartado 2) del CPP), no resulta pasible de impugnación.

Entiende que los supuestos previstos en la norma general del artículo 363 del CPP, en cuanto contempla la recurribilidad de las decisiones que causen agravio, excluye del supuesto planteado por la Defensa Técnica. En igual sentido, y en base a una enumeración de tipo taxativo, que recoge el artículo 370 de nuestro ordenamiento procesal, enumera las causales por las que procede la impugnación de un decisorio, excluyendo el supuesto que ha introducido la Defensa.

Ante esta controversia la recurrente entiende que dado que el agravio existe y podría ser equiparado a sentencia definitiva, dado los antecedentes jurisprudenciales de nuestro Cívero Tribunal, el transcurso del plazo del proceso, en cuanto a sus efectos, causaría gravamen que fuera de imposible reparación, por lo que cabe asimilarla a los supuestos en que la CSJN ha equiparado las sentencias interlocutorias, en cuanto a sus secuelas, a sentencia definitiva.

En apoyo de su posición, otorgando carácter de impugnabile a su decisorio, el juez a quo, cita jurisprudencia de la Cámara del Crimen de esta Ciudad de Trelew, fallo Pereyra, causa N°1949.

He de concordar con el Dr. Monti, y tomando en cuenta que nuestro ordenamiento procesal brinda un amplio espectro respecto a una de las directrices del proceso penal, la progresividad, artículo 35 del C.P.P., la revisión en el caso que nos ocupa resulta procedente, toda vez que ha de hacerse la interpretación mas amplia respecto de los derechos y garantías otorgados por



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

nuestro ordenamiento suprallegal, y que el legislador chubutense ha receptado en nuestro ordenamiento procesal. Por tanto respecto a este punto, comparto la decisión tomada por el Juez natural de la causa.

En cuanto al análisis de la segunda cuestión planteada en audiencia, y sintetizando las posturas que han esgrimido las partes técnicas, he de adelantar que comparto en un todo la posición del Juez Fabio Monti respecto a la cuestión de fondo que fuera sometida a su conocimiento.

Es así como, en apoyo de mi decisión pasare a realizar un análisis de las cuestiones planteadas, sintéticamente, por entender que la resolución del a quo es la interpretación autentica que corresponde al caso concreto, y que para el caso sub examine resulta ser la correcta en atención a los argumentos que pasare a esgrimir.

Cierto es que como adelantara la Defensa en su alocución, el supuesto escapa de la dogmática penal y debe encuadrarse en el ámbito del derecho constitucional, pero en modo alguno el rechazo de la excepción incoada, viola el sistema representativo y republicano, consagrado por nuestra Constitución nacional y provincial, tal como ha sido esgrimido por la peticionante.

En apoyatura de sus fundamentos se agravan los defensores por entender que someter al gobernador y ministro al proceso penal vulneraría el normal desenvolvimiento de sus funciones, ya que entienden que estos funcionarios al poder ser denunciados por su accionar, interferiría en el normal desenvolvimiento de sus funciones, debiendo entonces, someterse a acusaciones infundadas. En ese rumbo cuestiona la decisión del juez Monti por ser infundada, arbitraria y haber realizado una interpretación autentica del artículo 198 de la Constitución Provincial, cuestión que, a su parecer, esta vedada, toda vez que el único habilitado para realizar esa interpretación resulta ser el constituyente.-

En cuanto al análisis del artículo 198 de la Constitución Provincial, se agravia por entender que el juez cita al Dr. Gerosa Lewis en su obra "Análisis de la Constitución de la Provincia de Chubut" y, afirma que dice todo lo contrario. Así es como el autor citado dice textualmente respecto al juicio político su concepto y características: " El juicio político es un procedimiento de naturaleza política, encaminado a verificar y hacer efectiva este tipo de responsabilidad respecto de los magistrados y funcionarios superiores del Estado, por las causales que enumera la propia Constitución Provincial. Busca, únicamente separar o destituir del cargo al funcionario involucrado en caso de confirmarse la causal imputada y no el castigo de aquel, motivo por el cual, de darse otro tipo de responsabilidad, el acusado queda sujeto al juicio y eventual condena conforme a

las leyes comunes y ante los Tribunales ordinarios”(obra citada, pagina 279, tomo II).-

Bien, remitiéndonos a la norma en cuestión, la misma reza:” El Gobernador, Vicegobernador y sus Ministros, pueden ser denunciados ante la Legislatura, por incapacidad sobreviniente, por delitos en el desempeño de sus funciones, por falta de cumplimiento a los deberes de sus cargo o por delitos comunes”.-

Respecto a esta norma, citada por el juez Monti, interpreto que la misma es claramente facultativa y opera en los casos que enumera, entre ellos la comisión de delitos comunes. En esta senda, no alcanzo a vislumbrar la contradicción que esgrime el Sr. Defensor en el cuestionamiento que ha efectuado en el decurso de su alocución. Pero mas aun, si los funcionarios pueden ser denunciados ante el órgano competente, entre otras cuestiones por la comisión de delitos comunes, va de suyo que para determinar esta conducta es necesario un procedimiento previo de investigación que determine que la acción desplegada encuadra dentro de las conductas tipificadas por nuestro Código Penal, y siendo ello así, se colige entonces la existencia de un proceso penal previo que así lo determine.

Por otra parte, la recurrente ha expuesto que la doctrina es pacífica y uniforme respecto a la inmunidad de proceso de la que gozan los funcionarios amparados por la prerrogativa. Ello no es así. De los fallos citados por ambas partes se desprende que la jurisprudencia ha fluctuado respecto al alcance de estas inmunidades.

Así en “Savino Horacio s/ denuncia-acusados: Melchor S. Posse y otros”, fallos CSJN 261:34 ha dicho en el considerando 2) del fallo: Que la jurisprudencia de esta Corte, fallos 139:67;185:360;190:271 ha establecido que las inmunidades de los artículos 61 y 62 de la Constitución Nacional, no impiden la formación y progreso de las causas fundadas en razones distintas de las contempladas en el artículo 60, mientras no se afecte la libertad personal del procesado, esto es, en tanto no se dicte orden de arresto o prisión. Es asimismo la doctrina que mejor armoniza con la “separación de poderes”.

Siguiendo con el examen del alcance de la inmunidad contra el proceso, que sostiene la impugnante, la doctrina mayoritaria ha interpretado restrictivamente el alcance de aquella. Joaquín V. González advirtió que “lo que es irrefutable, que las limitaciones referidas al proceso están íntimamente ligadas a la inmunidad contra el arresto y a la suspensión en sus funciones. El privilegio anterior de los miembros del Congreso, afirma, no va mas allá de la excepción de arresto y no impiden que los jueces averigüen la verdad de los hechos



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

imputados como criminales para que una vez descubiertos, se pida el desafuero a la Cámara que corresponda" (Joaquín V. González, pagina 361).

Darle una interpretación contraria, seria avalar la impunidad de los individuos investigados, cuestión totalmente vedada en un Estado Constitucional de Derecho, en la que se erige como principio fundamental la igualdad ante la ley.-

En la obra "Inmunidades de los Funcionarios" (Editorial La Ley, pagina 70) su autor, Carlos Colautti ha realizado un exhaustivo análisis del instituto, con el cual concuerdo en su totalidad. Así, desarrolla el tema partiendo del derecho comparado, objetivo y fin del instituto y su evolución hasta la actualidad. Respecto a las limitaciones dentro del proceso penal manifiesta que: " La doctrina mas contemporánea sobre el tema indica que sin necesidad de desafuero previo el juez puede iniciar y proseguir la causa penal, dado que no se trata de una limitación personal al alcance de la ley penal sino de un privilegio procesal que solo posterga la privación de la libertad o la condena hasta el desafuero".- Allí radica a mi parecer, el justo alcance de la prerrogativa que debe armonizarse con los principios rectores del derecho, entre ellos, el deber de los jueces de afianzar la justicia, principio supremo postulado en el preámbulo de la Constitución Argentina, la igualdad ante la ley (art. 16 de la C.N) y el deber de los jueces respecto a la garantía del debido proceso que ampara al individuo frente al imperium y potestad estatal.-

La impugnante ataca la decisión del Dr. Monti en el entendimiento que ha efectuado una errónea interpretación de la ley nacional 25.320, la que cita en sustento de su resolución, y la ley provincial V-86 que regula el alcance de las normas constitucionales provinciales en cuanto a que se refieren a las inmunidades previstas en los artículos 248; 249, 251, 252 y 253 de la Constitución Provincial.-

Adentrándome al análisis de dicha normativa, concuerdo en un todo a la interpretación que ha llevado a cabo el juez Monti. La ley reglamenta el alcance de la inmunidad, de modo que de su sola lectura se desprende el límite de esta. Así, el artículo 2 de la ley ordena que ante la existencia de una causa penal la misma debe seguir adelante hasta su total conclusión.

Vemos que la norma no distingue entre delitos comunes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. La diferenciación que la defensa pretende que se acoja, excede el marco de la ley 86, por tanto debe conjugarse la modalidad interpretativa por la que se desentrañe la voluntad inequívoca del legislador al crear la norma. Evidentemente si la distinción fuera procedente,

habría por lo menos algún esbozo en la norma que así lo previera, cuestión esta que no se verifica en la citada ley.

Más aun, el artículo 3 especifica que hasta tanto no se verifique la separación de su cargo, el funcionario no puede ser arrestado, pero indica que el proceso debe seguir adelante hasta su total conclusión. Sin lugar a dudas, la decisión atacada ha sido fundada en derecho y debidamente motivada en la ley vigente.

Por otra parte, y dado el sistema judicial de control de constitucionalidad, la defensa técnica no ha atacado la constitucionalidad de esta norma, por lo que corresponde pues, su aplicación y acatamiento.-

En el acápite a) bajo el título "El tratamiento de las inmunidades en la Constitución Nacional", el Juez Monti ha señalado que la CSJN tiene resuelto el alcance de la prerrogativa del artículo 70 de la C.N., aseverando que la misma no configura una inmunidad o exención en el proceso penal.

Ahondando en este punto del análisis debo agregar que en la obra "Constitución de la Nación Argentina". Comentada y Concordada, María Angélica Gelli analiza el límite de la inmunidad y en ese sentido aclara que "la prerrogativa establecida en esta norma, no impide que se promuevan acciones criminales contra el legislador, siempre que no tengan origen en sus opiniones como representante del pueblo o de las provincias. Tampoco impide que se adelanten los procedimientos de los respectivos juicios en tanto no se afecte la libertad personal de los congresistas, o sea, mientras no se dicte orden de arresto o prisión, ya sea esta de carácter preventiva o de carácter definitivo" obra citada, pagina 128, tomo II).-

Concordantemente, la obra de Sabsay, Constitución Nacional Comentada, el el tomo III, pagina 221, al tratar el tema de los alcances de la inmunidad ha hecho referencia a fallos del mas Alto Tribunal. Ha dicho que el presupuesto para la aplicación de esta inmunidad lo constituye la restricción efectiva de la libertad física del legislador. Cuando tal restricción no existe, la inmunidad no puede ser invocada, tal como lo resolviera la CSJN en el caso "Cuervo", el cual realiza una reseña de la jurisprudencia de la Corte respecto a este tema. (Fallos 14:223;135:250;138:67;185:360;190:271; 261:33).

Por tales motivos, la descalificación que ha puesto de relieve la defensa en cuanto a que la decisión atacada es arbitraria, inmotivada y conlleva, por ende, su descalificación como acto jurídico valido, no ha de prosperar.-

Reiteradamente ha señalado la recurrente, los argumentos dados por la C.S.J.N. en el fallo "Marquevich, Roberto, José S/Recurso de Hecho", indicando que en esa oportunidad la Corte hizo referencia a la inmunidad de proceso con respecto al sujeto aforado. La explicación respecto a la amplitud de interpretación



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

que ha efectuado el Alto Tribunal respecto a los fueros que amparan a los magistrados tiene su génesis en que los jueces gozan de una investidura vitalicia, mientras que para el resto de los funcionarios aforados rige la temporalidad y periodicidad en el ejercicio de sus funciones. En base a lo expuesto la Corte Suprema ha dicho en "Atilio Cattaneo", 214:199, que: "La inamovilidad que ampara a los miembros del Poder Judicial impide su procesamiento mientras no sean removidos".

La resolución del Dr. Monti ha sido sumamente clara, aun en los aspectos procesales. Ha establecido el derecho que asiste al Sr. Gobernador y a la Sra. Ministro, de concurrir a la audiencia de apertura de investigación, a fin de otorgarles la posibilidad de ejercicio de defensa técnica y material. También ha cumplido con el recaudo de establecer en base a lo normado por el artículo 216 del CPP, que ante su incomparecencia no se podrá ordenar su compulsa la que implicaría un acto restrictivo de su libertad. Ello en virtud del resguardo de la prerrogativa que los ampara. En base a lo expuesto, la resolución atacada, ha delimitado pristinamente el alcance de la no comparecencia de los Funcionarios señalados, justamente tomando en cuenta el objeto y fin de los fueros que los amparan en cuanto a que vedan el sometimiento a arresto o prisión, mientras el Funcionario se encuentre en ejercicio de sus funciones.-

Es por ello que entiendo que la impugnación no ha de tener favorable acogida por esta juez, toda vez que comparto, como ya adelantara, la interpretación del a quo respecto al alcance de las inmunidades.

En cuanto a la reserva que han efectuado por los defensores respecto a caso federal por colisión de normas, se ha de tener presente el mismo, haciéndoles saber que deberán cumplimentar los pasos procedimentales que regula el artículo 14 de la ley 48.-

Por todo lo expuesto, voto por confirmar la resolución del Juez Fabio Monti.--

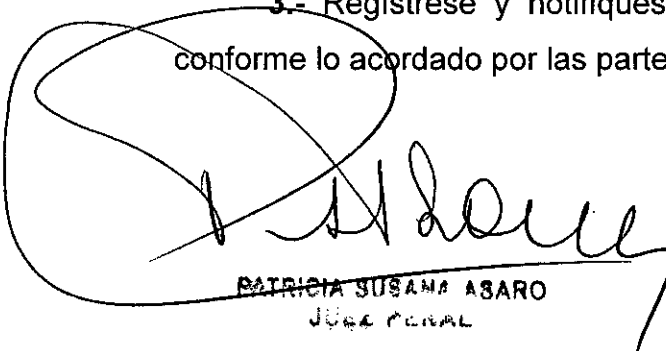
En orden a los votos que anteceden, este Tribunal Colegiado de Revisión, por unanimidad

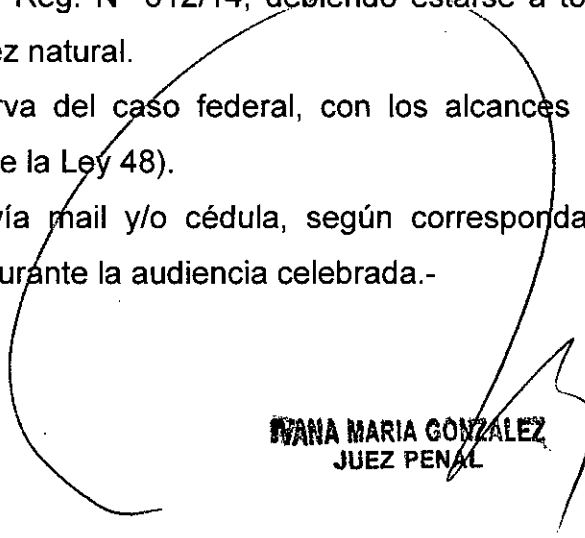
RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el resolutorio Reg. N° 612/14, debiendo estarse a todo cuanto allí ha sido dispuesto por el juez natural.

2.- Se tiene presente la reserva del caso federal, con los alcances ya establecidos en ambos votos (art.14 de la Ley 48).

3.- Regístrese y notifíquese vía mail y/o cédula, según corresponda y conforme lo acordado por las partes durante la audiencia celebrada.-


PATRICIA SUSANA ASARO
JUEZ PENAL


IVANA MARIA GONZALEZ
JUEZ PENAL

ANA ELENA LLOYD
OFICIAL SUPERIOR
OFICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL TENDEN

REGISTRADA BAJO N° 922.2014

